



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ACTA N° 06-2026-PEJNE/CE-CAL
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ ELECTORAL
DE FECHA 04 DE MARZO DEL AÑO 2026

En Miraflores, siendo las 08:15 p.m. del día 4 de marzo del año 2026, reunidos en sesión extraordinaria, los miembros del Colegiado del Comité Electoral período 2024-2025:

TANIA SANDRA PALIZA TOSCANO	:	PRESIDENTA
DELIA MUÑOZ MUÑOZ	:	SECRETARIA
CARLOS PÉREZ GOICOCHEA	:	VOCAL

Luego de un amplio debate expresan y deciden lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que, integramos el Comité Electoral desde que fuimos elegidos de conformidad con el Artículo 14° literal B) numeral 1. del Estatuto de la Orden por la Asamblea General Ordinaria del 27 de mayo del 2024, habiéndonos instalado e ingresado en funciones el 01 de agosto del año 2025, de conformidad con el Artículo 49° del mismo cuerpo normativo, es decir cuatro (4) meses antes de la convocatoria a elecciones, habiendo regido nuestra conducta por las reglas propias de un Órgano electoral, que con autonomía debe conducir sus competencias y gestión, teniendo a nuestro cargo organizar, dirigir y cautelar dos (2) Procesos Electorales: 1) La planificación y ejecución por mandato constitucional (Artículo 175° de la Constitución Política del Perú) para elegir al Representante del CAL ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y, 2) La planificación y ejecución para la renovación de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Delegados a la Asamblea General (Artículo 49° del Estatuto de la Orden), Órganos de Gobierno y Control de la Orden que conduce el Decano.
2. Conforme a lo previsto en el Cronograma de Elecciones 2025 – (JNE), el domingo 15 de febrero de 2026, se llevó a cabo la emisión de sufragio dentro del Proceso Electoral para elegir al Representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lima ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

3. El Proceso Electoral, se llevó a cabo por mandato constitucional y estatutario, de conformidad con el Artículo 175° de la Constitución Política del Perú, y el Artículo 49° del Estatuto de la Orden.
4. Se tramitó el pedido de “RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA VOTACIÓN DE LOS CANDIDATOS 2, 4, Y 10 POR INFRACCIÓN GRAVE AL REGLAMENTO E IMPUGNA RESULTADOS PREVIO A LA PROCLAMACIÓN”, presentado por el Dr. Juan Miguel Vargas Girón, Personero Legal Titular de la candidata TAMMY LORENA QUINTANILLA ZAPATA, se notificó a las partes involucradas y, se citó a Audiencia Pública para el 24 de Febrero de 2026, las 12 horas en el local del Colegio de Abogados de Lima, a efectos que realicen el ejercicio del derecho de defensa, por el término de 15 minutos, con derecho a réplica por 5 minutos adicionales.
5. Con fecha 24 de Febrero de 2026, se llevó a cabo la Audiencia Pública convocada por el Comité Electoral para que las partes involucradas ejerzan la defensa de sus posiciones. Habiendo concurrido las partes involucradas, ejercieron su defensa en forma directa o a través de los Personeros Legales Titulares, conforme al siguiente detalle:
 - Candidato 2, Willy Ramírez Chávarry, representado por el Personero Legal Johnny Crisaldo Palacios Espinoza,
 - Candidato 4, Pedro Antonio Martínez Letona, representado por el Personero Legal Milagros Gerarda García Mattos,
 - Candidato 10, Gunther Hernán González Barrón y su Personero Legal Oscar Enrique Escate Cabrel y,
 - Candidata 6, Tammy Lorena Quintanilla Zapata y su Personero Legal Juan Miguel Vargas Girón.
6. Que, las partes intervinientes presentaron por Mesa de Partes del CAL, los escritos sustentando sus posiciones; asimismo, durante la realización de la Audiencia Pública, el Personero Legal de la Candidata Tammy Lorena Quintanilla Zapata solicitó al Comité Electoral el sobre lacrado que presentó adjunto a su escrito, que contenía una memoria USB con videos, solicitando en ese momento el deslacrado y se proyecte dos (2) de los videos, igualmente el candidato Gunther González Barrón acompaña sus alegatos con documentos exhibidos en la modalidad de pancartas, estos medios probatorios fueron vistos por el Comité Electoral y el público asistente.
7. Con fecha 24 de febrero de 2026, el Comité Electoral tomó conocimiento por el Diario Oficial El Peruano que se convoca a Asamblea General



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral*

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Extraordinaria de Delegados, para el 4 de Marzo de 2026, bajo la modalidad de zoom, convocada por el Decano y Secretaria General del Colegio de Abogados de Lima para las 6:00 p.m. en primera convocatoria y 6:30 p.m. en segunda convocatoria. Ante ello, nos reunimos inmediatamente en Sesión Extraordinaria y adoptamos los siguientes Acuerdos:

Primero: *A efectos de garantizar y preservar el debido Proceso Electoral para elegir al Representante del CAL ante el Pleno del JNE, se procede a modificar el Cronograma de Elecciones 2025-I (JNE) hasta el viernes 6 de marzo del 2026 en el extremo referido a la fecha de Proclamación formal del candidato electo y entrega de credenciales, establecido para hoy miércoles 25 de febrero del 2026; y se lleve a cabo la Asamblea General Extraordinaria convocada para el 04 de marzo del 2026.*

Segundo: *No emitir un pronunciamiento de fondo en esta coyuntura - sobre la nulidad parcial o no de elecciones-, ya que no se cuenta con el ambiente de libertad, respeto e intangibilidad de nuestras funciones, y, podría ser interpretado como una decisión adoptada bajo presión o intromisión del Decanato o de la Junta de Vigilancia.*

8. El 04 de Marzo de 2026, el Comité Electoral concurre al local del Colegio de Abogados de Lima, para ejercer su defensa ante la Asamblea General de Delegados que se reúne en Asamblea General Extraordinaria; al iniciar la sesión el Vicepresidente de la Junta de la Vigilancia Dennis Icochea Florián, solicita al Decano de la Orden, se modifique el tema de agenda para ser sometidos los Miembros del Comité Electoral al Consejo de Ética y a la Dirección de Defensa Gremial, luego de un amplio debate por parte de los Delegados a la Asamblea General, se decide no cabe someter a votación tema alguno en relación a la autonomía del Comité Electoral, considerando el Decano de la Orden, dar por concluida la Asamblea General Extraordinaria por sustracción de la materia y se respete la autonomía del Comité Electoral y este continúe con sus funciones; en ese contexto procedemos a retomar en forma inmediata nuestras funciones y nos avocamos a resolver la presente causa.

FUNDAMENTOS:

9. Que, el Comité Electoral es un órgano que goza de autonomía e independencia en sus decisiones, siendo la única autoridad en los Procesos Electorales encargados y realizadas por el Colegio de Abogados de Lima, con facultades y atribuciones de carácter discrecional siempre que las mismas se encuentren debidamente



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

motivadas y fundamentadas. Se encarga además de planificar, organizar, dirigir y cautelar el Proceso Electoral para la elección del Representante del Colegio de Abogados de Lima ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, conforme lo establece el Artículo 10° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)¹;

10. Que, son atribuciones y obligaciones del Comité Electoral: Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y cautelar el Proceso Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993 y sus modificatorias, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima y sus modificatorias, el presente Reglamento de Elecciones, entre otras normas de aplicación supletoria, que por disposición del Colegiado Electoral determine su aplicación, conforme al Inciso b. del Artículo 12° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)²;
11. Que, es atribución del Comité Electoral: Hacer cumplir el Reglamento de Elecciones, interpretarlo conforme al marco legal vigente y demás normas que regulen el Proceso Electoral y en última instancia, conforme al Inciso d. del Artículo 12° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)³;
12. Que es atribución del Comité Electoral: diseñar, evaluar, aprobar y publicar el Cronograma de Elecciones del Proceso Electoral, conforme al inciso e. del Artículo 12° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)⁴;
13. Que, el Comité Electoral resuelve de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones, en concordancia con la Constitución Política del Perú, el Estatuto de la Orden, y demás normas legales en lo referido al Proceso Electoral, conforme al inciso i. del Artículo 12° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)⁵.
14. Que, el Comité Electoral cuenta con facultades para resolver con carácter de inapelable, las tachas, exclusiones, recursos impugnatorios, solicitudes, nulidades y escritos, que pudieran presentarse durante el

¹ REGLAMENTO DE ELECCIONES 2025-I (JNE). PARA ELEGIR AL REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA ANTE EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, recuperado en https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2026/01/REGLAMENTO-REPRESENTANTE-DEL-CAL-ANTE-EL-JNE_compressed.pdf

² Ibid 1

³ Ibid 1

⁴ Ibid 1

⁵ Ibid 1



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Proceso Electoral, conforme al inciso j. del Artículo 12° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)⁶;

15. Que, el Comité Electoral está premunido de todas las atribuciones para cautelar, garantizar y velar por el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, conforme al inciso k. del Artículo 12° del Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE)⁷;

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACION DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

16. Que, en todo proceso electoral hay reglas, un capítulo importante es la regulación cuando no la limitación de la propaganda electoral, ello se aprecia incluso en el modelo nacional peruano; en este caso, el Comité Electoral del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, tomando en cuenta los antecedentes de la última elección⁸⁹¹⁰¹¹, donde falleció un colega y se generó gran contaminación ambiental, entre otros aspectos, estableció reglas, prohibición y determinó sanciones, así el Artículo 50 del Reglamento de Elecciones CAL-JNE ¹²establece:

Artículo 50°. - DE LAS PROHIBICIONES

Durante todo el proceso electoral queda terminantemente prohibido:

⁶ Ibid 1

⁷ Ibid 1

⁸ <https://rpp.pe/lima/actualidad/abogado-luis-tudela-fallecio-tras-sufrir-descompensacion-cuando-acudia-a-las-elecciones-del-cal-noticia-1536795>

⁹ <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/locales/lince-desorden-y-calles-llenas-de-basura-tras-elecciones-del-colegio-de-abogados-de-lima>

¹⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=dVZ4C1RNTW0>

¹¹ <https://peru21.pe/peru/abogado-luis-tudela-fallece-tras-sufrir-descompensacion-luis-tudela-colegio-de-abogados-de-lima-cal-noticia/>

¹² REGLAMENTO DE ELECCIONES 2025-I (JNE) PARA ELEGIR AL REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA ANTE EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ ELECTORAL 2024-2025

https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2026/01/REGLAMENTO-REPRESENTANTE-DEL-CAL-ANTE-EL-JNE_compressed.pdf



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral*

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

1. *Utilizar cualquier tipo de discriminación hacia un(a) candidato(a).*
2. *Dirigir o provocar la abstención al proceso electoral.*
3. *Cualquier forma que atente, ofenda o denigre a la Orden, o contra la dignidad de los miembros de la Orden.*
4. *El uso de volantes, banderolas, divisas, signos distintivos o símbolos alusivos a propaganda electoral dentro del local de votación.*
5. *Realizar cualquier acto de manifestación que altere el normal desarrollo del proceso eleccionario, el orden interno institucional, o que fomente violencia dentro del local de votación.*
6. *Los candidatos se encuentran prohibidos de dar declaraciones veinticuatro (24) horas antes del día de la votación y durante la Jornada electoral, que implique propaganda electoral.*
7. *Durante todo el proceso electoral, queda terminantemente prohibida la propaganda electoral dentro del local de votación y a CIEN (100) METROS DEL LOCAL DE VOTACIÓN. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la anulación de la candidatura del infractor previa acta que emita inmediatamente el Comité Electoral.*

La conducta de los miembros de los Órganos de Gobierno, de Dirección, de Control, de Asesoramiento, Deontológicos y Electoral del Colegio de Abogados de Lima, deberá guardar armonía con la imparcialidad, la no discriminación, transparencia y neutralidad con los candidatos, a fin de fortalecer la confianza de los agremiados hacia las autoridades y trabajadores de nuestra Orden.

17. Para determinar la constitucionalidad y por ende la validez de la norma reglamentaria, se debe realizar el test de proporcionalidad: la disposición que establece restricciones tiene un fin idóneo?, es el reglamento la vía idónea para establecer las restricciones?, la regulación que establece la restricción es necesaria? y, es proporcional o se justifica la restricción?.
18. La finalidad de la norma reglamentaria, es garantizar la vida e integridad de los miles de miembros de la orden que concurren personalmente a realizar ejercicio de su derecho al voto y, que no deben ser obstaculizados en el acceso al centro de votación por la conducta de los candidatos y/o sus seguidores, por ende se hace necesario regular la conducta de los candidatos y sus seguidores estableciendo una restricción, la cual es perfectamente válida. El Comité Electoral como órgano que desarrolla y conduce el proceso electoral en forma autónoma, tiene facultades para dictar disposiciones reglamentarias, por ende cuenta con facultades para expedir el Reglamento, por ende estamos ante una vía idónea para regular las conductas y establecer sanciones. Desde el momento de la elección de los miembros del Comité Electoral se abordó el tema del colega que falleció en el proceso



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

electoral, por ende para prevenir situaciones que afecten la integridad de las personas y además se pretenda impactar en el sentido del voto al momento previo al sufragio, es necesario establecer la restricción de propaganda, en el local donde se ejecuta la elección y hasta 100 metros a la redonda. La medida es proporcional pues prohíbe las declaraciones de los candidatos hasta 24 horas antes de la elección, pero no prohíbe los saludos de recibimiento el mismo día de la elección, lo cual se puede realizar pero fuera del centro de votación respetando la distancia de 100 metros, lo mismo ocurre con la propaganda clásica que se puede desarrollar, pero respetando el centro de votación y los 100 metros de distancia. Absueltas **Absuel tas** las preguntas, la regulación contenida en el Artículo 50 del Reglamento, es perfectamente constitucional, que no elimina los derechos sino regula el ejercicio de los mismos en forma racional y democrática.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PARCIAL DE ELECCIONES PRESENTADO

19. Que en el Reglamento de Elecciones se establecen las causales para la procedencia de la Nulidad Parcial de Elecciones:

Artículo 78°. - DE LA NULIDAD PARCIAL

El recurso de Nulidad Parcial será interpuesto por el personero(a), quien presentará mediante solicitud dirigida a la Presidencia del Comité Electoral en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de resultados, adjuntando el respectivo recibo de pago emitido por la caja del Colegio de Abogados de Lima, por derecho de Nulidad Parcial equivalente a 2.5 UIT, ascendente a S/. 13,750.00 (TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES). La nulidad parcial solo se fundamentará en los siguientes casos:

- a) Cuando haya mediado fraude, soborno, intimidación, violencia o cualquier otro acto, con la finalidad de favorecer a un determinado candidato.*
- b) Cuando los miembros de mesa hayan ejercido cualquier acto de violencia, intimidación o direccionamiento, sobre los electores con la intención de favorecer a unos de los candidatos.*
- c) Cuando se haya comprobado que en la mesa de sufragio se admitió votos de los agremiados que no figuraban en la lista de la mesa, o que los miembros de mesa hayan rechazado votos de los colegiados que figuran en lista de la mesa, con la finalidad de variar el resultado de las elecciones.*



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral*

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

20. La Nulidad Parcial de Elecciones regulada por el Comité Electoral, está sustentada en la presencia de actos intimidatorios realizados por los Candidatos contra los electores o, cuando se restringe el derecho al voto de los Miembros de la Orden.
21. Que, en el Recurso presentado por la Candidata Quintanilla a través de su Personero Legal, utiliza este mecanismo de impugnación, pero no sustenta su pedido en ninguna de las tres causales establecidas, sino que fundamenta el pedido sobre lo establecido en el Artículo 50 del Reglamento, que establece Prohibiciones a los Candidatos, en concreto en el Inciso 7, el cual establece:

Durante todo el proceso electoral, queda terminantemente prohibida la propaganda electoral dentro del local de votación y a CIEN (100) METROS DEL LOCAL DE VOTACIÓN. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la anulación de la candidatura del infractor previa acta que emita inmediatamente el Comité Electoral.

22. Que, en la fase de preguntas durante la Audiencia Pública, el Comité Electoral preguntó en forma directa al Personero Legal de la candidata Quintanilla, que explique cuál era el fundamento de la Nulidad Parcial Presentada y contestó que era el Artículo 50 del Reglamento Electoral, norma que no habilita la interposición de un recurso como el planteado;

ANALISIS SOBRE LAS REGLAS Y LAS SANCIONES EN EL PROCESO ELECTORAL DEL CASO CONCRETO

23. En un proceso electoral tienen que existir reglas establecidas en forma previa para evitar la arbitrariedad y garantizar el respeto a las obligaciones asumidas por los intervinientes;
24. En el caso que nos ocupa se plantea la EXCLUSION de tres candidatos del proceso electoral para elegir al Representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, que lleva a scabo el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, conforme al mandato constitucional contenido en el Inciso 3 del Artículo 179;



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

25. La EXCLUSION producto de la interposición del Recurso de Nulidad Parcial, prevista en el Reglamento Electoral, constituye la sanción de *ultima ratio*, es drástica y genera mucha controversia, pero cuenta con un sustento jurídico y ético;
26. La incorporación de la sanción de Exclusión, en el Reglamento Electoral no constituye un castigo arbitrario, se basa en la conducta exigida sobre la base de principios fundamentales que garantizan que la competencia sea justa;
27. Todos los candidatos al decidir postular e inscribirse, conocían y aceptaban las reglas establecidas por el Comité Electoral, tanto a nivel de forma -declaraciones juradas, listas de adherentes, respeto a los requisitos entre otros-, como de conducta -no realizar propaganda electoral dentro del local de votación o 100 metros del mismo-, es decir que hay un Principio de Legalidad que sustenta la vigencia de las obligaciones y es conocido y aceptado por todos los candidatos;
28. La equidad en la contienda, es un principio fundamental en todo proceso electoral, por ello se restringió el desarrollo de la propaganda electoral en el local de votación y 100 metros del mismo, pues se busca evitar ventajas indebidas, que distorsionen la voluntad de los miembros de la Orden que van a ejercer su derecho al voto, el cual debe ser libre y no afectado por presiones personales o entrega de dádivas;
29. La sanción de la exclusión tiene una finalidad multidimensional, tiene por objeto advertir a los candidatos que las reglas establecidas no son sugerencias, su presencia garantiza una fiscalización de los requisitos y un control sobre las conductas permitidas a desarrollar; también tiene una finalidad depuradora, es decir de mantener limpia la oferta electoral de elementos que no respetan los estándares éticos en la conducta de los candidatos; y, finalmente la protección al voto, el cual debe ser desarrollado y ejecutado en forma libre sin presiones, ni dádivas, para cumplir con el objetivo de la elección democrática;
30. Ahora bien, cabe recordar que, aunque la exclusión es legal, la tendencia moderna del derecho electoral (bajo el principio *pro homine*) busca que sea la **última ratio**, cuando esta únicamente debe aplicarse



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

ante faltas graves y debidamente probadas que vulneran en forma directa el derecho político de elegir y a ser elegido;

El Artículo 31 de la Constitución¹³, establece:

Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

31. En este artículo se establece que el *derecho pro homine* de participar en una elección, para poder elegir y ser elegido, es uno que debe primar y, si se va a aplicar una sanción debe ser proporcional a la conducta desarrollada.
32. Que habiendo apreciado en el Informe Oral realizado por los Candidatos en forma directa o por su Personero legal, que la conducta transgresora prevista en el Reglamento en el Art. 50, ha sido desarrollada por la gran mayoría de los candidatos en forma conjunta, en los alrededores del local de votación;
33. Que la propaganda electoral y las acciones o saludos de los candidatos, no frustraron el desarrollo del acto electoral y no se ha acreditado que tales conductas interfiriesen con las decisiones de los electores al momento de emitir el voto;
34. Que durante el desarrollo del proceso de realizar la votación entre las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, las integrantes del Comité Electoral entre las 12 y las 14 horas, salieron a las puertas 2 y 1 del local de votación, pudiendo apreciar propaganda electoral que era distribuida por personas no identificadas, y la situación era de un desorden generado con bulla, no siendo posible identificar en esa multitud a los candidatos, por ello se señaló que retornarían a verificar la situación y de ser el caso levantar el acta correspondiente. Cuando retornaron a las 2 de la tarde, la Puerta 2 estaba totalmente despejada, se apreciaron candidatos a las

¹³ Artículo 31 de la Constitución Política del Perú, recuperado en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=1594239946



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

elecciones políticas del próximo abril y a las elecciones para Junta Directiva del CAL y, en la Puerta 1, se apreció que estaba despejada y se vieron: una imagen tipo gigantografía y/o banderola de los candidatos 4 y 10, todo lo cual refleja una situación de caos generalizado que luego fue subsanado y no se puede vincular tales hechos en forma directa a determinado/s candidato/s;

35. Que durante el desarrollo de la emisión de votos, en las 134 mesas establecidas previstas entre las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, el Comité Electoral no recibió ninguna solicitud de un Candidato o Personero para levantar el acta de ejecución de conductas trasgresoras;
36. Que, antes de comenzar la lectura de resultados del escrutinio realizado ante Notario Público, el candidato Señor Gunther Gonzáles, ingresó vistiendo un polo que contenía propaganda electoral (Nombre, número de postulación, y referencia al voto para el JNE), el cual ante el requerimiento del Comité Electoral procedió a retirarse y retornar con otra ropa sin signos de propaganda. En este supuesto, se debe tener presente que ya el acto de sufragio había terminado hacía varias horas sin mayores obstáculos, ni impugnaciones, por lo cual la conducta infractora no podía vulnerar la libertad de las personas para ejercer su derecho al voto.
37. Que en la Audiencia Pública el candidato Gonzáles reconoce que ingresó a la sala de escrutinios vistiendo el polo de propaganda, pero precisa que ya no surte efecto la conducta pues se estaba en fase de escrutinio.
38. Que, la regulación sobre exclusión planteada por el Comité Electoral busca evitar se induzca al voto o se afecte la voluntad de la persona al momento de realizar la elección;
39. Que, cuando el Comité Electoral sale a inspeccionar las Puertas de Acceso 1 y 2, encuentra que un grupo de candidatos se encontraba realizando saludos a las personas y se distribuía material de propaganda por diversas personas, en garantía de la igualdad de armas, se advierte que van a retornar a las 14 horas, visita que se repite y ya no



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

se encuentra a candidato alguno en dichas áreas, solo dos figuras o pancartas abandonadas.

40. Que, el pedido de Nulidad Parcial y de Exclusión, planteada por la Candidata Tammy Quintanilla, implicaría desconocer la voluntad mayoritaria de los miembros de la Orden, pues los tres Candidatos cuestionados obtuvieron la mas alta votación, ocupando los tres primeros lugares;
41. Que durante el desarrollo de la jornada electoral, no se tuvo incidente alguno que genere la impugnación o buen funcionamiento de las mesas de votación, que de la revisión de las actas realizadas en el escrutinio público se apreció que la casi totalidad de las mesas contaba con Personeros, que incluso colaboraron en resolver una impugnación de 13 votos en una mesa y, dos situaciones de mal cómputo de resultados, lo cual muestra que existió amplio respeto a la libertad al momento de ejercer el voto;
42. Que, resulta de aplicación los principios pro homine, el de respetar la voluntad del electorado expresada en las urnas, el de proporcionalidad y, ante la ineffectividad de la vulneración en el resultado, debe desestimarse el pedido de Nulidad Parcial de Elecciones, planteado en el presente proceso electoral;
43. Que, el Reglamento Electoral prescribe en el Artículo 51, Numeral 1 que el incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el Artículo 50, dará lugar a la aplicación de una sanción económica, a los candidatos y/o a los Personeros Legales, por el monto de UNA Unidad Impositiva Tributaria y la responsabilidad es asumida integralmente por el Candidato. Las vulneraciones están contenidas en el Acta del Proceso Electoral del 15 de febrero de 2026 y han sido admitidas en forma expresa por el Candidato 10 Gunther Hernán Gonzáles Barrón en la Audiencia Pública;

En consecuencia, como Miembros Titulares del Comité Electoral, consideramos que en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho formulados, corresponde decidir sobre la procedencia o no de la nulidad parcial planteada,



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

así como sobre la proclamación del candidato ganador, conforme a las atribuciones que nos competen como Órgano Electoral.

DECIDEN:

Primero: A efectos de garantizar y preservar el debido Proceso Electoral para elegir al Representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lima ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procedió a dar trámite al pedido de Nulidad Parcial de Elecciones planteado por la Candidata Tammy Lorena Quintanilla Zapata, el cual se analizó y debatió en forma pública, entre los candidatos con los Números 2, 4, y 10, Señores Willy Ramírez Chávarry, Pedro Antonio Martínez Letona, y Gunther Hernán Gonzáles Barrón por lo cual dicho procedimiento finaliza con la presente decisión que tiene el carácter de definitiva e inapelable.

Segundo: Declarar INFUNDADA la nulidad parcial de elecciones contra la votación de los candidatos 2, 4 y 10 por infracción grave al Reglamento e impugnación de resultados previo a la proclamación, por los argumentos expuestos.

Tercero: Declarar válida la votación y participación de los Candidatos: Willy Ramírez Chávarry, Pedro Antonio Martínez Letona, y Gunther Hernán Gonzáles Barrón, en el Proceso Electoral, para elegir al Representante del Ilustre Colegio de Abogados de Lima ante el Jurado Nacional de Lima, realizada por el Comité Electoral el 15 de febrero de 2026 en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM.

Cuarto: Imponer al candidato infractor Gunther Hernán Gonzáles Barrón, una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT, que a la fecha asciende a la suma de CINCO MIL QUINIENTOS SOLES Y 00/100 SOLES (S/. 5,500.00), la que debe ser cancelada en un plazo no mayor de 24 horas de notificada la presente;

Quinto: Respecto de los candidatos Willy Ramírez Chávarry, y Pedro Antonio Letona, no se sustenta ni acredita plenamente el supuesto normativo infraccional.

Sexto: Proseguir con el Proceso Electoral en los términos establecidos en el Reglamento de Elecciones 2025-I (JNE).

Séptimo: Publicar el presente acuerdo en la web del CAL y notificar al correo electrónico de los Personero Legales de los Candidatos 2, 4, 6 y 10, señalando la decisión adoptada.



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Comité Electoral

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Acto seguido la Presidenta del Comité Electoral da por concluida la sesión extraordinaria, y se levanta la sesión siendo las 21:10 p.m. del día 04 de Marzo del 2026, y proceden a suscribir el acta que contiene la decisión adoptada, así como el voto en discordia en señal de conformidad.



DRA. TANIA PALIZA TOSCANO
PRESIDENTE



Dr. CARLOS PÉREZ GOICOCHEA
VOCAL



Dra. DELIA MUÑOZ MUÑOZ
SECRETARIA